RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00738

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 46) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820190073800 promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra VEDER GUSTAVO GONZALEZ GONZALEZ y DEISY PATRICIA MONSALVE AVENDAÑO

	FOLIOS		
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL.00.CUADERNO1 Folios 38 y 41	$	36.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL.45AutoSeguirEjecucion	$	320.000,00
TOTAL		$	356.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 48), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **$12.781.832,08 M/Cte**.

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguense a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714189dbe918331badc50d393f5094dc39196862f3ea493a13c883f3c8866a6b**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01246

Téngase en cuenta que el demandado Sergio Jeisson Baquero Castillo se notificó de la demanda a través de curador ad-litem el 15 de agosto de 2023, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 27).

De las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado (No. 27), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224d94b3e16b1dc2d82d79aa6424891ffe5246bc8243e1813f596e73ddfe2829**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor

JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transitoriamente 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003068-002019-01246-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: SERGIO JEISSON BAQUERO CASTILLO.

JUAN CARLOS PARDO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.122.585 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogado No. 224.524 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD-LITEM del Sr. **SERGIO JEISSON BAQUERO CASTILLO**, debidamente nombrado por el Despacho mediante auto de fecha 05 de julio de 2023, con el respeto debido me permito contestar la demanda, estando dentro del término legal para ello así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el título valor aportado con la demanda, pero me atengo a lo que se pruebe.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que el pagaré fue llenado basándose en la carta de instrucciones autorizado por demandado.

TERCERO: Es cierto, al tenor de la carta de instrucciones que se aporta con la demanda.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto, al tenor del pagaré allegado con la demanda.

SEXTO: No es cierto, ya que no hay pruebas que así lo acredite.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones, hasta tanto se prueben los hechos en el desarrollo del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN

Conforme a lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio el termino de prescripción extintiva para los títulos valores es de tres (3) años, como quiera que el pagare fue diligenciado el 29 de mayo de 2019 tuvo su vencimiento el 29 de mayo de 2022, según voces del numeral 10 del artículo 789 del C. Comercio.

Ahora bien, no se interrumpió el termino de prescripción con la presentación de la demanda ya que el mandamiento de pago no se notificó al demandado en el término de un año a partir del día siguiente a la fecha de emanada dicha providencia por el Despacho (29 de mayo de 2019) y puesto en conocimiento del demandante; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Se observa que el pagaré de marras se encuentra suscrito únicamente por el demandado, pero "brilla por su ausencia" la firma del creador del título como es la Entidad Bancaria Banco de Bogotá S.A., requisito sin el cual éste no presta merito ejecutivo. Artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior dicha excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS. Me remito a las que obran dentro del proceso.

NOTIFICACIONES. Las recibo en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 508 de Bogotá, Tel. (601) 4040222 y cel. 3217614514, EMAIL: mpabogadosconsultores@outlook.com

La de las partes es conocida en autos.

Señor Juez,

Juan Carlos Pardo V.

JUAN CARLOS PARDO VARGAS

C.C. 80.122.585 de Bogotá

T.P. No. 224.524 del C.S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01825

En atención al Oficio No. 23-0522 del 12 de julio del 2023, que obra a numerales 14 a 15 del cuaderno cautelar, proveniente del **Juzgado Tercero 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba**, se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por la citada Entidad Judicial.

Por lo anterior, la secretaría oficie a ese estrado judicial comunicándole que se tomó atenta nota de los remanentes solicitados. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710eec7fcb094dd43378f669a54657a22beb3da6f8bebf78cb2a560904b29d74**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02229 (Principal)

En atención al Oficio No. 0895 del 25 de agosto del 2023, que obra a numerales 14 a 15 del cuaderno cautelar, proveniente del **Juzgado veintinueve 29 de Familia de Bogotá D.C**, se tiene en cuenta el embargo del crédito solicitado por la citada Entidad Judicial.

Por lo anterior, la secretaría oficie a ese estrado judicial comunicándole que se tomó atenta nota del embargo solicitado. Ofíciese.

En consecuencia, una vez se apruebe la liquidación de crédito, procédase a remitir los dineros que correspondan al demandante, al citado Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a44b39653a2627ce6782a96cea015c4a9d4b270697fb91c98aa5d6397341f8**

Documento generado en 28/09/2023 10:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00044

En atención al escrito visible en los numerales 50 - 52, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405b5c4973a24a1f67460499087f46a491790250b6a4a1a70cfc0e891d16f5f8**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2021-00001

Teniendo en cuenta los documentos obrantes a numerales 20 - 22, el Despacho se abstiene respecto del mandato que habría sido conferido por la parte demandante a la abogada Ana Rocío Linares Palacio, comoquiera que este se allegó en un formato que no permite su apertura, lectura y examen (No. 21).

Así mismo, itérese que mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c65baf976bd70fafcbb19fd55b2e7809f386b2c459881c18f69c5d518b977a8**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2021-00342

Teniendo en cuenta los documentos obrantes a numerales 39 - 47, el despacho acepta la renuncia al poder otorgado al abogado José Iván Suárez Escamilla.

No obstante lo anterior, se advierte que mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2023 se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a97be08e0dcf51426335551d429defc0e619dfb9d05191341f3e834e40009b9**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01126

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 22), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **$29.810.790,04 M/Cte**.

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguense a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas. La parte actora proceda a aportar certificación bancaria para pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,
JBG
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca34b7e25c9bee6ecb8d4b8b77ffe68459136f994913f9b3ad507bbe246580**

Documento generado en 28/09/2023 10:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01158

En atención al escrito visible en los numerales 50 - 52, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** como apoderada de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dba4b21f7de17437221f1a42e5e40a5d9a3755f82f7f26a9d5d395b8d997f1b**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01158
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
DEMANDADO : ROSA EDITH ÁVILA PERILLA

Teniendo en cuenta que **ROSA EDITH ÁVILA PERILLA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANA MERCEDEZ LIZARAZO CAMACHO Y ROSA EDITH ÁVILA PERILLA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 02138019 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de octubre de 2021 visto a folio 12 del cuaderno principal.

En atención a que la ejecutada **ANA MERCEDEZ LIZARAZO CAMACHO** fue admitida en trámite de insolvencia de deudas, solicitó el demandante prescindir del

[1] Folios 27-28.

cobro contra su persona (No. 24), por lo que en auto del 7 de septiembre de 2022 se dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de la citada, continuándose la ejecución en contra de **ROSA EDITH ÁVILA PERILLA,** quien presentó contestación de demanda de forma extemporánea, por lo que para ningún efecto será tenida en cuenta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.350.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29921f40c4e01a0cb7fbbab0ae0bbb9d96bae796914c2f407eadf995775e64a**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01564

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 16 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ARITUR LTDA** contra **FRANCISCO LUIS GARCIA SANCHEZ,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b9d67954ab20708fc67963f788ebc53fc48ea8aef3de0bc1608773d859dce9**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 11001400306820210161900

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que, ante la desatención al requerimiento efectuado en auto del 21 de julio de 2023, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. Disponer el desglose de los documentos base de la acción, a costa y cargo del extremo demandante.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f69ad4eb60c78859aa46ab6547cd5f506b868a2b0308a69393e1a35d90a0d5**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01773

En atención al Oficio No. 1376 del 11 de septiembre del 2023, que obra a numerales 14 a 15 del cuaderno cautelar, proveniente del **Juzgado Primero 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad de Ciudad Ciudad Bolívar Tunjuelito**, se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por la citada Entidad Judicial.

Por lo anterior, la secretaría oficie a ese estrado judicial comunicándole que se tomó atenta nota de los remanentes solicitados. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf43f59d2e429ae6ad9c7abb7a950508496e26349909ff6bbeb8b9cad66973f5**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00192
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JENNY KAROL LLOREDA CRUZ

Teniendo en cuenta que **JENNY KAROL LLOREDA CRUZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JENNY KAROL LLOREDA CRUZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 7608031 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 2 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Folio 10.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$580.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e7c608d7a7a3d75a5d32f6163ab2e9bb2305d630aac74a00b181b142dea5a1**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00763

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 26 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reanudar el presente proceso.
2. Negar la terminación del proceso por cumplimiento de un acuerdo de pago, toda vez que dicha causal no se encuentra consagrada legalmente.
3. Secretaría, proceda a contabilizar el término de traslado de la demanda.
4. Poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada.
5. Tener en cuenta los pagos realizados como abono a la obligación, en los términos del Art. 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd3a5c5a432c494f83cabade6f7906736ec4e211c765d6b84d8f5baa2c78539**

Documento generado en 28/09/2023 10:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00822

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO** y en su lugar se designa a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, con T.P 203.674, con Correo electrónico: lina.medinam@gmail.com , para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **LUIS HERVEY SANCHEZ AVILA.**

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de $50.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cfd7445a366e378378371e7e45a5763aa4f620b03cc96c1a4763ef8080d2da**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2022-00823

En atención al memorial que antecede (No. 37), este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** y en su lugar se designa al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, con T.P. 206.228, con Correo electrónico: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **MIRIAM GARCÍA ECHAVARRÍA.**

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ed69e2120b6f3baf31b15228523e70964dc55ec305b4c09bd63815f469c69**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00982**

Póngase en conocimiento del accionante la respuesta de la Secretaría de Movilidad al oficio No. 2720 del 5 de octubre de 2022, con resultado negativo, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dac4c0b5c91399a1cd90704d89bd1af412efe92f863846ece499c2ebd1b202**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00892

En atención al escrito obrante en el numeral 27 - 28 del cuaderno principal, de conformidad con la escritura pública 3440 del 24 de agosto de 2023, se tiene que **SYSTEMGROUP S.A.S** confiere poder general a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, por lo que se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd94f554f90ee01a8ceee2727baa82787c1abb62de6a9b09a95b8b7da75c3f4b**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-966
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : GERSON ENRIQUE CHARRIS ENCISO

Teniendo en cuenta que **GERSON ENRIQUE CHARRIS ENCISO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de curador ad-litem y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERSON ENRIQUE CHARRIS ENCISO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130440005000253920 y visto a folio 06 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de agosto de 2022 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folios 23 a 28.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.500.000.oo** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f286074200032ed0a7d95ca44c796573eb7abb62b14a468eb15e3ecb2aba04e**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00974

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 20 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GARCIA URREA ROBERTO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80968355c7936d4c4c1505c2f1ca391f49966d46911a66706738b3c5264bf945**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No 2022-01387

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a numeral 29 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso y revisando las facultades conferidas en el poder al abogado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAIME ALFONSO GARZÓN CAÑÓN.**

2.- Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

3.- Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76db6d4e9e4708ad9256b2643b01f25f5d5a7da275414a89feaaed7f3981ef10**

Documento generado en 28/09/2023 10:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01640

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 27) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220164000 promovido por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" contra YERLINE CECILIA CARPIO MARTINEZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,25SentenciaAnticipada	$ 700.000,00
TOTAL		**$ 700.000,00**

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03463783cf18e5833742636d53932fc6e84155eb8ed0ff8f58eabcbbf5e53368**

Documento generado en 28/09/2023 10:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01810
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : RAMÓN ALDRIN HOYOS RESTREPO

Teniendo en cuenta que **RAMÓN ALDRIN HOYOS RESTREPO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAMÓN ALDRIN HOYOS RESTREPO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 5355877 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$305.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f4f50cbd37e0b5631d61e1c59561cacb33d8d4e301f0293d0561c38ee75da**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00034
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS MENDOZA GARCES

Teniendo en cuenta que **DIEGO ANDRÉS MENDOZA GARCES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ANDRÉS MENDOZA GARCES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130158009608491938 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de febrero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.500.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65824b4bcfe3edc98efbbdd7fdd02d0e1204ff2dda3fc7ee56ea321415911e86**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00044
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : MARÍA FERNANDA RUEDA ANGEL

Teniendo en cuenta que **MARÍA FERNANDA RUEDA ANGEL**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA FERNANDA RUEDA ANGEL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130197009600465420 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de febrero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 08.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.070.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1353133a96df08dd63c197b5cb95a734f45f25f17c3202b60840d54b1f5e83**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No. 2023-00125

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría, en atención a lo manifestado en los memoriales que obran a folios preliminares del presente cuaderno y de conformidad a lo normado por el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Tener por notificado del mandamiento de pago a la demandada RUTH NUBIA PALACIOS ARIZA por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del escrito visible en el numeral 9 del expediente digital (C. G. del Proceso, Artículo 301, inciso 2º).-

2. Por secretaría, contrólese el término de ley con que cuenta la parte demandada, para contestar la demanda y/o formular excepciones.

3. Previo a reconocer personería, se requiere al extremo demandado y su apoderado judicial, para que **en el término de ejecutoria del presente proveído** allegue mandato especial, e informe y acredite como se confirió el poder otorgado al profesional Campo Elías Perilla Robles, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° del Ley 2213 de 2022, a fin de proceder como tal.

Lo anterior con apego a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate,

> *"…de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:*

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

4. Póngase en conocimiento del demandante el título judicial por el monto de $15.000.000 y pago de los meses de agosto y septiembre de 2023 por concepto de administración, allegados por el extremo ejecutado, a efectos de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1ec23449107866f1d3ae4d5a8b6d81e982006b8e0a285084f8e3ce746534e6**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00152
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM
DEMANDADO : GLENDI CAMILA VELÁSQUEZ

Teniendo en cuenta que **GLENDI CAMILA VELÁSQUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLENDI CAMILA VELÁSQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 3121278 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de marzo de 2023 visto a folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 13.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$150.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a743d37b8ca2a7a25a130c0af01afcb6a6350aa704a574f4a64dc2854314ab9**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2023-00239

En atención al escrito obrante en el numeral 15 - 16 del cuaderno principal, de conformidad con la escritura pública 3440 del 24 de agosto de 2023, se tiene que **SYSTEMGROUP S.A.S** confiere poder general a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, por lo que se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, como apoderada de la parte actora.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación del demandado **SALVADOR VARÓN HORTA,** teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972496850374c51684d0bac78c8a5cfb5b7c73c2ce50dc7c3e0e2b2ba9ad3953**

Documento generado en 28/09/2023 10:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2023-00377

Obre en autos la actualización de datos de notificación allegada por la apoderada de la parte demandante (No. 09).

NOTIFÍQUESE, (2)
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db77b5359d13287c07141257827c177f7f7b94cbd75edaefc9c9c9d743060a4a**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00377
DEMANDANTE : ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
DEMANDADO : ROBERTO JIMÉNEZ URUETA

Teniendo en cuenta que **ROBERTO JIMÉNEZ URUETA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** como endosataria en propiedad de SUMAS Y SOLUCIONES – LIBRMÁS promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROBERTO JIMÉNEZ URUETA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 15425 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de abril de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

[1] Folio 06.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$750.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff1ae75567dcba7d17cac727be35bb4ad6d7e610030cd94e0f8792394e089f4**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00446

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 8 de septiembre de 2023, que milita a numeral 09 a 10 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **WALQUIN CUENCA CHARRY**, toda vez que la respuesta certificada en la diligencias de notificación efectuada a la dirección física **Carrera 127 D No #19-88**, el 04 de septiembre de la presente anualidad, que obra a numeral 09 del este encuadernado, con resultado "**OTROS/RESIDENTE AUSENTE**", no se ajusta a las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, PORQUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE DESHABITADO O LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, pues, de los informes no se colige con certeza que el demandado no se ubica en dicha dirección.

2-. **REQUERIR** a la parte actora, para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada a la dirección **Carrera 127 D No #19-88 Bogotá D.C**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f96e320ec1ca9125eab6fd9fd774170efb084e7ceba1f983ea06ee302ce575c**

Documento generado en 28/09/2023 10:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00835
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : DANIEL ESTEBAN BUITRAGO TAMAYO

Teniendo en cuenta que **DANIEL ESTEBAN BUITRAGO TAMAYO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DANIEL ESTEBAN BUITRAGO TAMAYO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130040069600270047 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de mayo de 2023 visto a folio 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 12.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$2.210.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030894f1a55b2cc800bc83c760a6d0245826804501b4bc6aefa2755852da03e6**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO **:** 2023-00957
PROCESO **:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE **:** TORRES Y TORRES INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS **:** MARÍA OTILIA HERRERA MANCERA, LUIS ALFONSO PATIÑO GARCÍA, GILMA GARCÍA, JOSÉ REINALDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y CARLOS ANDRÉS PATIÑO HERRERA.

Teniendo en cuenta que los demandados **MARÍA OTILIA HERRERA MANCERA, LUIS ALFONSO PATIÑO GARCÍA, GILMA GARCÍA, JOSÉ REINALDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y CARLOS ANDRÉS PATIÑO HERRERA**, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quienes dentro del término legal no presentaron oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **TORRES Y TORRES INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA EN LIQUIDACIÓN** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **MARÍA OTILIA HERRERA MANCERA, LUIS ALFONSO PATIÑO GARCÍA, GILMA GARCÍA, JOSÉ REINALDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y CARLOS ANDRÉS PATIÑO HERRERA**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 20 de junio de 2018 y, la consecuente restitución del predio ubicado en la **Calle 73 A #75-49** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de julio de 2018, con

un canon mensual de alquiler por la suma de **$1.400.000.00** M/Cte.

Afirma el accionante, que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca, se encontraban en mora de pago de algunos cánones de arrendamiento.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 30 de junio de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones previo cumplimiento de los requisitos de ley para ser escuchados, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **TORRES Y TORRES INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA EN LIQUIDACIÓN** en calidad de arrendador y **MARÍA OTILIA HERRERA MANCERA, LUIS ALFONSO PATIÑO GARCÍA, GILMA GARCÍA, JOSÉ REINALDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y CARLOS ANDRÉS PATIÑO HERRERA**, en su condición de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **MARÍA OTILIA HERRERA MANCERA, LUIS ALFONSO PATIÑO GARCÍA, GILMA GARCÍA, JOSÉ REINALDO RAMÍREZ SÁNCHEZ y CARLOS ANDRÉS PATIÑO HERRERA,** restituya en favor de **TORRES Y TORRES INGENIERÍA ELÉCTRICA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, el Inmueble ubicado en la **Calle 73 A #75-49** de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se otorga el término de diez (10) días.

TERCERO: Si no se entrega el inmueble en forma voluntaria, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BGOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32932ddaf0ff9959b6bcbd1e5a6ae79c2efecd3d84d7ee6d91d1f2455f5b0cb**

Documento generado en 28/09/2023 10:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01087
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : YOSELIN PALACIOS BULA

Teniendo en cuenta que **YOSELIN PALACIOS BULA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YOSELIN PALACIOS BULA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 10157076 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de julio de 2023 visto a folio 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

[1] Folio 12.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$720.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe98afe4ffd66678c46f44c56f8707c1eb13611e9869e9bbd53576866a9e168**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01495**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDERORES NACIONALES EN LIQUIDACION FORZOSA "COOVENAL"** contra **RAMOS GUEVARA ALEJANDRA y MUNIVE RUIZ DAISY EUNICE**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 21164

1. Por la suma de **$3.707.620,00** M/Cte., por concepto del capital en mora de las cuotas contenidas en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$667.580,00** M/Cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas contenidas en el titulo valor.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez

(10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **LAURA VANESSA RUIZ CASTRO,** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.**163**, hoy **2 de octubre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e0211d39e8170409b9ce1f99a4075ceb3a34f4ad0d293d3f7d267642ab767**
Documento generado en 28/09/2023 10:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica